

Banco Universal, en fecha 13 de junio de 2017, consignó ante esta Superintendencia escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto el Representante del Banco arguye "(...) que en las Tablas SB137 (Tipo Beneficiario Sector Manufacturero) correspondiente al AT04 (Crédito) a través del cual se transmite esta información a la Sudeban, (...) no aparece la opción para identificar los créditos destinados a los Sectores Estratégicos, por lo que aparentemente en la información transmitida por nuestra institución, no se está reflejando adecuadamente el detalle de tales créditos. En este sentido, nos permitimos informarles que al 31 de diciembre de 2016, Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela-Banco Universal, cumplió con el porcentaje señalado en el artículo 8 de la Resolución conjunta N° 157-16 del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio y Resolución N° 208 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (...).

Esta información fue revisada por nuestros auditores externos KPMG como parte del alcance de su auditoría realizada en el Ejercicio Fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2016, con quienes en su momento se elaboró un cuadro con todos los detalles correspondientes a nuestra cartera manufacturera (...).

Visto lo anterior, consideraríamos necesaria una inducción de parte del personal del SIF de Sudeban para conocer en cuál de las descripciones señaladas en la Tabla SB137 se deben colocar los créditos manufactureros estratégicos correspondientes, a fin de realizar la transmisión de forma adecuada. (...)"

Finalmente, solicita el cierre del presente procedimiento administrativo, alegando que Novo Banco S.A. Sucursal Venezuela, Banco Universal cumplió con lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 157-16 ya identificada.

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Gerente General de Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela, Banco Universal, así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo realiza las siguientes observaciones:

Como punto previo, es menester señalarle al Banco en cuestión que los entes sometidos a la supervisión de este Ente Rector deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, con los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca esta Superintendencia; así como, con las Resoluciones. Asimismo, es propicia la ocasión para recordarle que este Órgano de Supervisión tiene entre sus funciones la de velar porque las instituciones bancarias cumplan la normativa legal correspondiente a cada caso.

Tales facultades, encuentran su fundamento en los postulados constitucionales que establecen la necesidad de fortalecer la estabilidad y transparencia del sistema financiero de la República Bolivariana de Venezuela, a través de una correcta supervisión y control de las entidades bancarias bajo esquemas preventivos y correctivos que respondan a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas.

Aunado a lo anterior, resulta puntual la ocasión para señalar que Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela, Banco Universal, adicional a los deberes originados en virtud de la prestación del servicio a los particulares, tiene establecido un conjunto de obligaciones y prohibiciones por Ley que deben observar frente al Estado, cuyo cumplimiento es evaluado por esta Superintendencia.

En relación al primer alegato presentado por el Representante del Banco, donde señala que con respecto a la Tabla SB137 (tipo beneficiario Sector Manufacturero), correspondiente al AT04 (Créditos) a través del cual se transmite esa información a esta Superintendencia, no aparece la opción para identificar los créditos destinados a los Sectores Estratégicos, por lo que aparentemente en la información transmitida por el Banco en cuestión, no se estaría reflejando adecuadamente el detalle de tales créditos, es oportuno indicar que la misma se encuentra disponible al sector bancario según la clasificación de los créditos por tipos de industrias, de acuerdo a los parámetros señalados, tanto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014 y corregido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.550 de fecha 27 de noviembre de 2014, así como en la Resolución N° 13-07-03 del Banco Central de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013.

En ese orden de ideas es puntual la ocasión para recordarle a la Entidad Bancaria en cuestión, que está obligada a transmitir la información de créditos a esta Superintendencia, tanto por el Sistema AT04 "Crédito" como por el Archivo de transmisión Dirigida TXT, ambas transmisiones deben coincidir de forma consistente.

Asimismo del cuadro enviado por Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela, Banco Universal, en el cual detalla una cantidad de créditos otorgados a once (11) empresas con un saldo total de Doscientos Siete Millones Doscientos Un Mil Doscientos Treinta y Ocho Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 207.201.238,38) al cierre del 31 de diciembre de 2016, se evidencia, que todas esas empresas beneficiarias de créditos manufactureros fueron clasificadas, por el Banco, en el Sistema Dirigida.TXT en la actividad económica 3290 "Otras industrias manufactureras n.c.p.", código que no forma parte de los sectores estratégicos, según norma de cumplimiento del año 2016.

Con base en lo antes expuesto y el expediente administrativo, este Ente Supervisor considera verificado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución conjunta N° 157-16 y N° 208 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 41.036 en fecha 22 de noviembre de 2016, toda vez que los descargos presentados se circunscriben a un supuesto error o desconocimiento del Sistema de Información Financiera (SIF), el cual no le exime de su obligación y no desvirtúan las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a este Organismo para dar inicio y decidir el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Finalmente, dentro de esta perspectiva, esta Superintendencia, le recuerda la importancia de cumplir con la normativa infringida, siendo el caso que nos ocupa la colocación del referido porcentaje que debía ser destinado a los sectores estratégicos de la actividad manufacturera, dado el valor que reviste el cumplimiento de esa cartera; toda vez que representa una entrada de ingresos directos para el Estado; así como, fuentes de empleo tanto directas como indirectas formando parte de los mecanismos y estrategias implementados en el marco de los planes de desarrollo económico del país.

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, anteriormente expuestos de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 188 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, quien suscribe resuelve:

1. Sancionar a Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela, Banco Universal con multa por la cantidad de Trescientos Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 340.000,00) equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de su capital social, el cual para la fecha de la infracción ascendía a la cantidad de Ciento Setenta Millones de Bolívares (Bs. 170.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 202 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, que prevé lo siguiente:

"Artículo 202. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:

(...)

7. No destinar los recursos obligatorios de sus carteras de créditos hacia los sectores económicos específicos de conformidad con las Leyes Especiales y los establecidos por el Ejecutivo Nacional."

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 192 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

2. Notificar a Novo Banco, S.A., Sucursal Venezuela, Banco Universal de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Comuníquese y Publíquese
Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

B República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 101.17

Caracas, 12 de septiembre de 2017
207°, 158° y 18°

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, confiere en su artículo 153 a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la competencia de efectuar las inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias que conforman el sector bancario nacional con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que, entre las funciones fundamentales de la Superintendencia está el vigilar la adecuada capitalización del sistema bancario, para, entre otros aspectos, apalancar la

expansión crediticia de las Instituciones Bancarias, así como, garantizar los depósitos del público.

Visto que este Ente Regulador emitió la Resolución N° 025.17 del 28 de marzo de 2017, contentiva de las "Normas relativas a la Aplicación de la Revaluación de Activos en las Instituciones Bancarias" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.123 de esa misma fecha.

Visto que las Instituciones Bancarias han solicitado la implementación de la segunda fase de Revaluación de Activos a efectos de incrementar su apalancamiento para poder seguir atendiendo la creciente demanda de créditos y contribuir al desarrollo de los motores de la economía productiva.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Ente Regulador es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que se hace necesario adaptar y actualizar las normas existentes en aras de fomentar la eficiencia y calidad de los servicios bancarios; así como, salvaguardar la seguridad de los clientes, usuarios y usuarias.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en el numeral 20 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual confiere a este Organismo la facultad de dictar normas prudenciales necesarias que regulen la elaboración de los estados financieros, sus servicios complementarios y su supervisión, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS"

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto establecer los parámetros que las Instituciones Bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deben considerar para la aplicación de la segunda fase de revaluación de los activos registrados como bienes de uso.

Artículo 2: Estas normas se encuentran dirigidas a las Instituciones Bancarias sujetas a la inspección, control y regulación de esta Superintendencia.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias y demás normas que rigen la materia, las Instituciones Bancarias aplicarán la medida de segunda fase de revaluación de activos de obligatorio cumplimiento, previo proceso de evaluación y autorización de este Ente Supervisor en los siguientes términos:

1. Cada Institución Bancaria deberá presentar su plan en los términos y condiciones que considere para realizar la respectiva segunda fase de revaluación. Para lo cual, deberá remitir un informe contentivo de lo siguiente:
 - 1.1 Razones y justificaciones que se sustenten la ejecución de la segunda fase de la Revaluación de Activos.
 - 1.2 Bienes de Uso sobre los cuales se pretende aplicar la segunda fase de la Revaluación de Activos.
 - 1.3 Cifras y cuentas contables afectadas.
 - 1.4 Importe de la revalorización y el valor a ser registrado, de ser el caso, el cual deberá ser estimado en función de los resultados producto de la aplicación de la metodología establecida en el numeral 4 de este artículo.
 - 1.5 Escenarios actuales y proyectados que determinen en qué medida la aplicación de la primera revaluación de activos permitió, y la segunda fase de revaluación permitirá, la expansión del crédito de las Instituciones Bancarias; así como los efectos de estas medidas en el tiempo, el impacto de estas medidas en los estados financieros, especialmente en el Patrimonio; y, en los indicadores establecidos por este Organismo.
 - 1.6 Impacto actual y proyectado de los gastos de depreciación por este concepto.
2. Será aplicable sobre los bienes de su propiedad que mantengan registrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución en el grupo 170.00 "Bienes de Uso", que se encuentren en funcionamiento, exceptuando los saldos de las cuentas que se detallan a continuación:
 - 2.1 Cuenta 171.00 "Terrenos"
 - 2.2 Cuenta 176.00 "Obras en ejecución"
 - 2.3 Cuenta 177.00 "Otros bienes"
3. Conforme al valor que se obtenga de los avalúos realizados por peritos Avaluadores inscritos en el Registro que al efecto lleva este Ente de Supervisión Bancaria. En caso de que la primera revaluación no haya sido aplicada en su totalidad, la Institución Bancaria podrá utilizar el referido avalúo para solicitar la aplicación de la segunda fase de Revaluación.
4. La metodología utilizada debe ser transparente, comprobable y documentada, la cual debe ser efectuada por personas que no presten o haya prestado servicios a la Institución evaluada hasta por los últimos cinco (5) años después de finalizado el servicio de peritaje de avalúo, cualquier otro servicio, colaboración, asesoría; entre otras; todo ello, al efecto que no concurran conflictos de interés que permitan la manipulación de los datos y valores y deberá estar a disposición de este Organismo.
5. El valor de registro se determinará en función del valor razonable del avalúo, el cual deberá ser certificado mediante informe por un Auditor Externo inscrito en el "Registro de las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas a las instituciones bancarias" que al efecto lleva esta Superintendencia. Al respecto, la Institución Bancaria podrá utilizar el informe certificado por el Auditor Externo para la primera revaluación, en caso de que no sea necesario actualizar el avalúo correspondiente.

6. El importe de la revaluación no podrá superar el total del Patrimonio Primario (Nivel I) de la Institución Bancaria, considerando los parámetros establecidos en la norma que regula el cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total.
7. El informe del Auditor Externo deberá incluir información detallada, correspondiente a la vida útil determinada para cada uno de los bienes de uso objeto de la segunda fase de revaluación.
8. La segunda fase de revaluación de los bienes de uso se realizará con base en los estados financieros correspondientes al cierre del semestre finalizado el 30 de junio de 2017.
9. Para el registro de la segunda fase de revaluación se debe considerar el costo histórico, el saldo de la primera revaluación, la depreciación acumulada y la plusvalía respectiva, cuando corresponda.

Artículo 4: En todo caso, las Instituciones deben solicitar autorización previa a este Organismo para el registro contable del importe correspondiente que resulte de la aplicación de la segunda fase de revaluación de estos bienes, anexando el informe del Auditor Externo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 5: Culminado el proceso de registro de la segunda fase de revaluación de activos, la Superintendencia en atención a las consideraciones económicas y financieras de las instituciones bancaria podrá exigir de forma simultánea un plan de capitalización gradual con aportes en efectivo, de manera general o particular y por un monto que se encuentre de acuerdo con las necesidades propias de cada institución.

Artículo 6: El registro del importe de la segunda fase de revaluación de activos en el rubro del activo se realizará en las cuentas y subcuentas establecidas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, con contrapartida en la cuenta del rubro patrimonio 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes".

Artículo 7: El saldo mantenido en la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes", no podrá ser aplicado, utilizado ni reclasificado para capitalización, reparto de dividendos, provisiones, enjugar pérdidas, ni por otro concepto.

Artículo 8: A los efectos del cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total previsto en la norma emitida por este Organismo, la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes" se debe incluir como patrimonio complementario nivel II, hasta por el importe correspondiente al límite allí indicado.

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un control detallado de cada uno de los montos y conceptos que se registren en la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes", el cual estará a disposición de este Organismo cuando así lo requiera.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán consignar la solicitud de autorización y el informe elaborado por los Auditores Externos, para la segunda fase de revaluación, en un plazo que no podrá exceder a sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.

Artículo 11: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.896 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA**

SNAT/2017/0051

Caracas, 03 de Octubre de 2017.

Años 207°, 158° y 18°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.